

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 5

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo establecido en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento, que durante el mes de mayo próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

ARTICULOS	Unidad	En almacén Pesetas	Al público Pesetas
Aceite corriente .....	Litro ...	9 65	10
Idem idem .....	Kilo....	10 535	>
Idem entrefino .....	Litro ...	10 25	10 60
Idem idem .....	Kilo....	11 19	>
Idem fino .....	Litro ...	10 65	11
Idem idem .....	Kilo....	11 627	>
Arroz para racionamiento .....	>	4 32	4 50
Azúcar.....	>	8 40	9
Café .....	>	46 25	53
Chocolate.....	>	10 55	11
Harina de arroz envasada .....	>	7 30	7 60
Harina consumo directo .....	>	3 40	3 70
Jabón común.....	>	6 05	6 50
Pasta para sopa .....	>	7 10	7 50
Patatas de importación.....	>	1 675	1 80
Sémola de harina de trigo .....	>	3 60	4
Tocino .....	>	17 20	18

### HARINA PANIFICABLE

Pan: Categoría. Gramos. Rendimiento. Pesetas por unidad	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª..... 80 ... 124'5 por 100.....	0 50	645 43	679 57	
2.ª..... 100 ... 124'5 > >.....	0 50	489 81	523 95	
3.ª normal. 150 ... 125'5 > >.....	0 55	350 18	384 32	
3.ª mineros 200 ... 126'5 > >.....	0 65	300 60	334 74	
3.ª id. 450 ... 129'5 > >.....	1 50	322 94	357 08	
3.ª infantil. 100 ... 124'5 > >.....	0 35	303 06	337 20	

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y a los de harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas en quintal métrico a favor del S. N. T., establecido por la circular número 752.

Los precios consignados para los artículos en régimen de libertad de precios, se considerarán como válidos hasta la terminación de las existencias en almacén.

Salvo las excepciones expuestas anteriormente, los precios señalados no podrán alterarse bajo concepto alguno, satisfaciéndose los gastos de transportes hasta la localidad de consumo y arbitrios e impuestos municipales por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de dicha circular.

Soria 30 de abril de 1951.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

934

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

### MODIFICACIONES

al texto de la *Reglamentación Nacional de Trabajo para la construcción y obras públicas*

(Continuación)

Si fijada previamente la duración superior a un mes la real fuese inferior a ese tiempo, el trabajador tendrá derecho a recibir en total las dietas correspondientes a todo el período efectivo considerado como del grupo a).

Art. 93 D) El personal fijo de obra normalmente no podrá ser objeto de los desplazamientos a que se refiere este capítulo con carácter forzoso mientras duren en la obra en que trabaja las labores de su oficio y especialidad.

Si a la terminación de estas labores y cumplido el requisito que determina el apartado d) del artículo 14, pasa el trabajador a otra obra de la Empresa sólo tendrá derecho al plus de distancia, si ha lugar, y a los gastos de transporte según lo dispuesto en el artículo 67, y a la dieta o indemnización que hubiera convenido libremente con la Empresa.

Cuando sea desplazado sin cumplirse el requisito del apartado d) del artículo 14, tendrá los mismos derechos que el fijo de plantilla. Estos mismos derechos los tendrán los fijos de obra que accedieran por escrito a desplazarse, a propuesta de la Empresa, a otra obra antes de terminar los trabajos de su oficio o especialidad en la que actúe, así como los comprendidos en los casos previstos en el apartado e) del artículo 14, cuando opte por pasar a otras obras de la Empresa.

Art. 93 E) El personal eventual, cuando una vez cumplido el requisito que determina el apartado d) del artículo 14 pase a otra obra, solamente tendrá derecho al plus de distancia y gastos de transporte. Si no se cumple dicho requisito, tendrá los mismos derechos que el fijo de plantilla.

Art. 93 F) En las obras de gran extensión, en las que el lugar de trabajo haya de ser variable, como es el

caso de construcción de ferrocarriles y otras vías de comunicación, el personal que sea desplazado sólo tendrá derecho al plus de distancia y gastos de transporte mientras pueda regresar diariamente a su domicilio a pernoctar, y a las correspondientes dietas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando no pueda efectuar ese regreso.

Art. 93 G) Cuando las Empresas organicen y costeen la manutención y alojamiento del personal siempre que reunan las condiciones adecuadas de suficiencia e higiene, solamente satisfarán el 10 por 100 de las dietas que quedan señaladas anteriormente.

Art. 101. Primer párrafo (nueva redacción).—Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

Art. 117 (Aclaración).—A los efectos de contratación, la cartilla profesional solamente es exigible a los trabajadores que tengan la condición de empleados, profesionales o de oficio y aprendices, es decir, los incluidos en el grupo tercero, grupo cuarto, subgrupo A), clases primera y segunda; grupo cuarto, subgrupo B), clases primera y segunda del artículo 70. Los trabajadores no comprendidos en estos grupos pueden ser contratados sin estar en posesión de la cartilla.

Art. 118. (Adición).—Los trabajadores extranjeros que participen de los beneficios del Montepío deberán proveerse de la cartilla profesional.

Art. 119. (Nueva redacción).—Las cartillas profesionales quedarán en poder de los trabajadores, que deberán exhibirlas a los organismos oficiales y a las Empresas cuando sea necesario. Cada Empresa tomará nota del número, fecha y lugar de expedición correspondiente al trabajador que entre a su servicio.

El obrero, al quedar en situación de paro, o al ingresar en una Empresa, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, para que dicho organismo vise la expresada situación. Sin este requisito no se convalidarán los períodos de carencia trabajados para el disfrute de los be

## AVANCE DE RESULTADOS DEL CENSO DE POBLACION DE 1950

15

que se publica a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de las Instrucciones dictadas por la Presidencia del Gobierno para la formación de dicho Censo

Municipios	Entidad de población	Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeúntes		Población de Hecho			Población de Derecho		
		Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Total	Var.	Muj.	Total
Salinas Medinaceli..	Arbujuelo.....	74	68	5	7	9	1	83	69	152	79	75	154
	Salinas de Medinaóeli.	178	173	9	5	2	3	180	176	356	187	178	365
	Total.....	252	241	14	12	11	4	263	245	508	266	253	519
S. Andrés S. Pedro..	Unica.....	48	75	25	8	>	>	48	75	123	73	83	156
S. Andrés de Soria..	Unica.....	165	198	11	6	>	>	165	198	363	176	204	380
San Pedro Manrique	Unica.....	462	454	23	37	7	15	469	499	968	485	521	1.006
Sta. Cruz Yanguas..	Santa Cruz de Yanguas	116	104	17	8	3	2	119	106	225	133	112	245
	Valdecantos.....	19	20	4	2	>	>	19	20	39	23	22	45
	Villartoso.....	35	34	13	1	1	1	36	35	71	48	35	83
Total.....	170	158	34	11	4	3	174	161	335	204	169	373	
Sta. María de Huerta	Unica.....	584	548	31	43	32	68	616	616	1.232	615	591	1.206
Sta. María las Hoyas	Muñecas.....	122	116	3	4	>	>	122	116	238	125	120	245
	Santa María las Hoyas.	248	244	7	22	1	1	249	245	494	255	266	521
	Total.....	370	360	10	26	1	1	371	361	732	380	386	766
Sarnago.....	Sarnago.....	108	97	7	3	>	>	108	97	205	115	100	215
	Valdenegrillos.....	81	93	2	1	>	>	81	93	174	83	94	177
	Vallejo (El).....	30	36	4	1	>	>	30	36	66	34	37	71
Total.....	219	226	13	5	>	>	215	226	445	232	231	463	
Sanquillo de Alcázar	Unica.....	58	66	>	9	>	>	58	66	124	58	75	133
Sanquillo de Paredes	Unica.....	36	38	>	>	>	>	36	38	74	36	38	74
Serón de Nágima...	Unica.....	395	373	16	13	3	4	398	377	775	411	386	797
Soliedra.....	Borchicayada.....	29	28	>	1	3	>	32	28	60	29	29	58
	Soliedra.....	60	62	4	1	1	>	61	62	123	64	63	127
	Total.....	89	90	4	2	4	>	93	90	183	93	92	185

neficios del Montepío, tampoco podrán ser contratados por otra Empresa, si se trata de trabajador el que sea exigible la cartilla para la contratación.

Art. 120. (Nueva redacción).—La distribución de las cartillas profesionales corresponde a las Oficinas de Colocación, realizándose según las normas que establecen las Resoluciones de la Dirección general de Trabajo de 21 de junio de 1947 y 13 de noviembre de 1947.

La fotografía del titular de la cartilla, las diligencias de calificación profesional y nuevas calificaciones, de preferencia de colocación, de actividad profesional y de aprendizaje (en cartillas de aprendices), deberán llevar el sello de la Oficina de Colocación para que tengan validez.

Sólo pueden hacer anotaciones en las cartillas las Oficinas de Colocación y los Montepíos, quedando prohibido expresamente a Empresas y trabajadores realizar ninguna adición ni corrección en las cartillas (salvo la firma o huella dactilar del trabajador). Se considerarán «ipso facto» fraudulentas las que se encuentren en estas últimas condiciones y se dirigirá por ello la oportuna responsabilidad.

Art. 125. (Nueva redacción).—Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos conte-

nidos en las normas precedentes, incurriendo, caso de infracción de los mismos, en las sanciones previstas en el artículo 102. Las mismas sanciones serán aplicadas por incumplimiento de las obligaciones señaladas para la distribución de cartillas y cuando las Empresas sean responsables de falsedades o alteraciones en tales documentos.

Las Oficinas de Colocación, Montepíos y, en general, los Organismos dependientes de este Ministerio, quedan obligados a recoger toda cartilla profesional duplicada o en la que se encuentren alteraciones o anotaciones indebidas, entregando un recibo al trabajador y remitiendo la cartilla al Delegado de Trabajo de la provincia, con indicación de las anomalías observadas. El Delegado abrirá expediente con objeto de aclarar la realidad de éstas y determinar quién sea responsable.

Comprobada la anotación o alteración indebida, declarará anulada la cartilla en la primera hoja de la misma, estampando la palabra «Anulada», en unión del sello de la Delegación, en las hojas restantes, y remitiéndola a la Oficina de Colocación que la expidió, procediendo ésta a extender nueva cartilla, en la que se indicará a cuál sustituye y por qué causa, y que se entregará al titular pre-

vio abono de su importe por el responsable de su anulación. En caso de ser el trabajador el responsable, el hecho se considerará como falta cometida en el trabajo, y el Delegado, le impondrá las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del decreto de 5 de enero de 1939.

## DISPOSICION TRANSITORIA 5.\*

## Premio a la antigüedad (adición)

El premio inicial de antigüedad se aplica al salario que en abril de 1946 correspondiera al trabajador, de acuerdo con la tabla de salarios del artículo 42; pero este premio deja de operar al ascender el trabajador de categoría, y únicamente habrá de tenerse en cuenta a efectos de lo dispuesto en el artículo 43, con objeto de que si el anterior salario, aumentado en el premio de antigüedad y en la bonificación por años de servicio, fuera superior al salario de la nueva categoría, se respete aquella primera cifra.

## DISPOSICION ADICIONAL (adición)

Según lo dispuesto en la orden de 29 de diciembre de 1948, en los casos de suspensiones de trabajo debido a inclemencias del tiempo, las empresas abonarán a sus trabajadores el 50 por 100 de los salarios correspondientes a las horas o días perdidos por este motivo, entendiéndose por salario a estos efectos el señalado en el artículo

42, con exclusión del plus de carestía de vida y de cualquier otro suplemento.

El abono de estas cantidades será realizado en los días habituales de cada semana para el pago de salarios devengados.

No se considerarán incluidas en esta disposición aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo indefinido, por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo con sus trabajadores, la Delegación de Trabajo correspondiente decidirá lo que procede.

(Se continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## Tesorería de Hacienda

## Recaudación en periodo voluntario del Impuesto de Radio audición

El próximo día primero de mayo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza en periodo voluntario del impuesto de Radio audición correspondiente a toda clase de aparatos de radio, la cual durará hasta el día 20 del mismo mes de mayo, ambos inclusive.

La recaudación del impuesto se verificará por el personal de Carteros Urbanos y Rurales y subalternos de Correos designados por el Representante de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia, por medio de los correspondientes recibos y visitando a domicilio a cada contribuyente.

Los que durante esta cobranza a domicilio no hagan efectivos sus recibos podrán retirarlos en los diez días siguientes a la terminación del periodo voluntario, o sea del 21 al 30 de mayo ambos inclusive, en las oficinas de la Asociación Benéfica de Correos de esta provincia, sin satisfacer recargo alguno, pero teniendo presente que transcurridos estos plazos sin hacer efectivos los débitos incurrirán en el recargo de apremio en único grado del 20 por 100, pudiendo llegar al embargo del respectivo aparato.

Soria 30 de abril de 1951.—El Tesorero de Hacienda, M. Carrascosa.

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Acrijos:

Imprenta provincial.